

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA", frente a LUIS BERNARDO ECHEVERRY MONTOYA, radicada al 2020-00116-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 22 de Octubre de 2020. Inhábiles 24 y 25 de octubre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0348/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Se estudia la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovida a instancia del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA", frente a LUIS BERNARDO ECHEVERRY MONTOYA, radicado al 2020-00116-00, así:

HECHOS:

Se pretende el cobro de dos pagares que contienen sumas determinadas de dinero; sus intereses de mora y las costas del proceso.

De igual manera se persigue el decreto de cautela sobre el bien identificado con matrícula 103-15582.

SE CONSIDERA:

Del análisis del libelo y los anexos aportados se encuentra:

1- EL LIBELO.

En el acápite de notificaciones, la actora hace alusión a que ha remitido la demanda con sus anexos por medios magnéticos a la dirección electrónica del demandado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Ciertamente es de resorte de la demandante el notificar a su demandado, aunque la cobije la excepción consagrada en la citada norma, cuando existe una salvedad para proceder de esa forma, al menos cuando se solicitan medidas cautelares.

También es cierto que la norma exige en su inciso cuarto parte final, que por secretaría se debe velar por el cumplimiento de este requisito, *¿Cómo se cumple?*, con la acreditación de la evidencia sobre el envío por parte de la actora.

Es claro que debe aportar la citada evidencia, desde ya se advierte que de igual manera debe proceder con el escrito de subsanación en caso de que se descienda a la admisión oportunamente.

2- DE LOS ANEXOS.

El título aportado como aquel que contiene la obligación dineraria, se encuentra inserto en la escritura 3111 del 3 de junio de 2010, otorgada en la Notaría Quinta de la ciudad de Pereira, el que presenta en su final certificación de prestar mérito ejecutivo y ser la primera copia, con fecha de expedición del 3 de junio de 2010, es decir el mismo día de su otorgamiento.

Siendo este un requisito de la demanda, a juicio de esta juzgadora deberá la signataria solicitar nueva copia con tal certificación, atendiendo a que la presentada ha estado en su poder desde hace diez años y durante este transcurrir temporal muchas situaciones pudieron presentarse.

Por tanto se exigirá la presentación de copia del título hipotecario con certificación con una vigencia más cercana a esta fecha.

Se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

La profesional del derecho podrá actuar en favor de la demandante en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

DECIDE:

PRIMERO: Inadmite la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA", frente al señor LUIS BERNARDO ECHEVERRY MONTOYA, radicada al 2020-00116-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: La Dra. GLORIA MÁRIA GÓMEZ VALENCIA, con cédula 42.054.442, T. P. 373437, podrá actuar como apoderada de la entidad BBVA COLOMBIA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.